

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **58**

Fecha: 25/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2012 00188	Ordinario	ELIANA FUQUENE QUIMBAYA	COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto obedécese y cúmplase	24/04/2024		
41001 31 03003 2015 00281	Divisorios	LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO	CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	Auto decide recurso AUTO NIEGA RECURSO - CONCEDE ACCESO A EXPEDIENTE	24/04/2024		
41001 31 03003 2018 00281	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES ENERGY SAS	Auto de Trámite AUTO NIEGA ACCESO AUTO DEL EXPEDIENTE	24/04/2024		
41001 31 03003 2021 00296	Verbal	LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ Y OTROS	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto decreta medida cautelar AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/04/2024		
41001 31 03003 2022 00070	Ejecutivo Singular	DAVIVIENDA	AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA	Auto aprueba liquidación AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y APRUEBA LA EFECTUADA POR EL DESPACHO	24/04/2024		
41001 31 03003 2024 00098	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	REINEL CADENA CUENCA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA	24/04/2024		
41001 40 03009 2018 00595	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	VANESA FERNANDA MENDEZ GARZON	Auto de Trámite AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA POR CONOCIMIENTO PREVIO	24/04/2024		
41001 41 89008 2023 00603	Verbal	JIMMY ANDRES VARGAS MAJE	BANCO BBVA COLOMBIA SA	Auto de Trámite AUTO DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN - (Por error involuntario el encabezado de la providencia quedó con radicado 2021-732-01 no obstante, este auto corresponde a la presente radicación 2023-00603-01).	24/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/04/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB ORTIZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL - EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	ELIANA FUQUENE QUIMBAYA Y OTROS
DEMANDADO	EPS COMFAMILIAR DEL HUILA
RADICACIÓN	410013103003 2012 00188 00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Magistrado Sustanciador DR. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, en providencia de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) (PDF 42 AUTO RESUELVE APELACION del Cuaderno Tribunal Apelación de Auto - 02 Segunda Instancia) que contiene el Mandamiento Ejecutivo reclamado por la parte actora.

Por secretaría contrólense los términos dados a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO
DEMANDADO	MARÍA CONSTANZA CARDOZO PERDOMO
RADICACIÓN	41001310300320150028100

ASUNTO

De manera preliminar antes de entrar a estudiar el recurso se accederá a las solicitudes elevadas por los apoderados de las partes de acceso al link del expediente y se negará la presentada por DIEGO FERNANDO TRUJILLO SILVA al no indicar la calidad en la que actúa y no acreditar ninguna de las causales para examinar los expedientes descritas en el artículo 123 del C.G.P.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se tomó nota del embargo del remanente de los dineros que llegaren a quedar y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate de los bienes que sean de propiedad de MARÍA CONSTANZA CARDOZO PERDOMO decretada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada sustentó su inconformidad alegando que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva decretó la medida cautelar de embargo de remanentes atrás descrita y comunicó dicha decisión a este Despacho el mismo día de su notificación por estado, lo anterior, a su consideración, es violatorio del debido proceso por cuanto el auto aún se encontraba en términos para su ejecutoria.

Agregó que presentó oportunamente solicitud de nulidad procesal ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y acusa a este Despacho de omitir una prudente diligencia al aceptar tomar nota del remanente cuando de las fechas del auto y oficio comunicadas por el juzgado municipal se pudo evidenciar la violación a los términos de ejecutoria.

En ese sentido, solicitó se revoque el auto del cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y en consecuencia se decida no tomar nota del embargo del remanente.

CONSIDERACIONES

En este orden de ideas, para resolver la solicitud de revocatoria, es necesario recordar lo descrito en el inciso 3 del artículo 466 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”

Conforme al inciso 3 del artículo 466 del C.G.P., la medida de embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar se entiende consumada desde el momento en que se reciba el oficio el Juzgado receptor siempre y cuando no exista una anterior, es decir, opera de pleno derecho.

Los términos de notificación y ejecutoria de la providencia que ordenó el embargo de remanente no es objeto de controversia dentro de la actuación del proceso divisorio tramitado en este despacho. De modo que, esta Dependencia Judicial se limitó a tomar nota del embargo comunicado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Máxime teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 298 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

De manera que, si se perfecciona el embargo de pleno derecho y el cumplimiento de las medidas cautelares son de manera inmediata incluso antes de la notificación a la parte contraria del auto que la decreta, no hay lugar a revocar el auto del cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

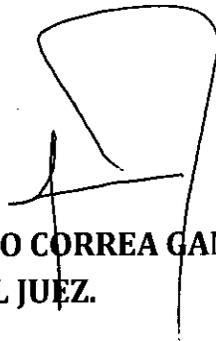
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR acceso al link del proceso presentada por los apoderados de las partes demandante y demandada visible en los PDF 75 y 77, se autoriza compartir el Link del proceso al correo electrónico abtorrejano690711@gmail.com y zvivas@defensoria.edu.co por el término de tres (3) días, lo anterior por cuanto el artículo 123 del C.G.P. autoriza la revisión de los expedientes *"Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados"*.

TERCERO: NEGAR la solicitud de acceso al link del proceso presentada por DIEGO FERNANDO TRUJILLO SILVA al no indicar la calidad en la que actúa y no acreditar ninguna de las causales para examinar los expedientes descritas en el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

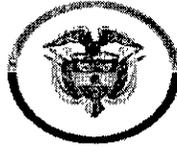
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S. A
CESIONARIA CENTRAL DE INVERSIONES SA
CISA
DEMANDADO MIGUEL MEDINA DURAN
RADICACIÓN 41001310300320180028100

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el dependiente judicial JESÚS CAMILO BARÓN CANO de la firma a LITIGANDO PUNTO COM S.A.S. (PDF 23) consistente en remitir copia del auto que decretó medida cautelar del 3 de abril de 2024, la misma se NIEGA al no acreditar ninguna de las causales para examinar los expedientes descritas en el artículo 123 del C.G.P.

Por otro lado, respecto de las solicitudes elevadas por GUILLERMO REINA, en calidad de coordinador de la firma LITIGANDO PUNTO COM S.A.S. (PDF 24 y 25) consistentes en remitir copia del auto que decretó medida cautelar del 3 de abril de 2024, las mismas se NIEGAN al no acreditar ninguna de las causales para examinar los expedientes descritas en el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	AMAZONÍA CONSULTORÍA Y LOGÍSTICA S.A.S. y JOIMER OSORIO BAQUERO
RADICACIÓN	410013103003 2022 00070 00

Conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF 65), por cuanto el apoderado judicial de la parte demandante incluyó en el total de los intereses moratorios, los \$ 19.869.210 correspondientes a los intereses causados y no pagados que se debían cancelar hasta el 06 de noviembre de 2020, los cuales no correspondían a este mismo concepto.

De esa manera la liquidación del crédito queda así:

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Noviembre. /2020	24	26,76%	2,00%	\$ 2.283.352	\$ -	\$ 2.283.352	\$ 142.709.480
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 2.890.343	\$ -	\$ 5.173.694	\$ 142.709.480
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 2.860.849	\$ -	\$ 8.034.544	\$ 142.709.480
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 2.623.952	\$ -	\$ 10.658.495	\$ 142.709.480
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 2.875.596	\$ -	\$ 13.534.091	\$ 142.709.480
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 2.768.564	\$ -	\$ 16.302.655	\$ 142.709.480
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 2.846.103	\$ -	\$ 19.148.758	\$ 142.709.480
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 2.754.293	\$ -	\$ 21.903.051	\$ 142.709.480
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 2.846.103	\$ -	\$ 24.749.154	\$ 142.709.480
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 2.860.849	\$ -	\$ 27.610.003	\$ 142.709.480
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 2.754.293	\$ -	\$ 30.364.296	\$ 142.709.480
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 2.831.356	\$ -	\$ 33.195.652	\$ 142.709.480
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 2.768.564	\$ -	\$ 35.964.216	\$ 142.709.480
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 2.890.343	\$ -	\$ 38.854.559	\$ 142.709.480
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 2.919.836	\$ -	\$ 41.774.395	\$ 142.709.480
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 2.717.188	\$ -	\$ 44.491.583	\$ 142.709.480
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	\$ 3.037.809	\$ -	\$ 47.529.392	\$ 142.709.480
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$ 3.025.441	\$ -	\$ 50.554.833	\$ 142.709.480
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 3.214.769	\$ -	\$ 53.769.602	\$ 142.709.480



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	\$ 3.210.963	\$ -	\$ 56.980.565	\$ 142.709.480
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$ 3.450.715	\$ -	\$ 60.431.281	\$ 142.709.480
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 3.583.435	\$ -	\$ 64.014.716	\$ 142.709.480
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 3.639.092	\$ -	\$ 67.653.807	\$ 142.709.480
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 3.907.861	\$ -	\$ 71.561.669	\$ 142.709.480
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 3.938.782	\$ -	\$ 75.500.450	\$ 142.709.480
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 4.320.767	\$ -	\$ 79.821.218	\$ 142.709.480
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 4.482.980	\$ -	\$ 84.304.198	\$ 142.709.480
Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	\$ 4.208.978	\$ -	\$ 88.513.176	\$ 142.709.480
Marzo. /2023	31	46,26%	3,22%	\$ 4.748.420	\$ -	\$ 93.261.597	\$ 142.709.480
Abril. /2023	30	47,09%	3,27%	\$ 4.666.600	\$ -	\$ 97.928.197	\$ 142.709.480
Mayo. /2023	31	45,41%	3,17%	\$ 4.674.687	\$ -	\$ 102.602.883	\$ 142.709.480
Junio. /2023	30	44,64%	3,12%	\$ 4.452.536	\$ -	\$ 107.055.419	\$ 142.709.480
Julio. /2023	31	44,04%	3,09%	\$ 4.556.714	\$ -	\$ 111.612.133	\$ 142.709.480
Agosto. /2023	31	43,13%	3,03%	\$ 4.468.234	\$ -	\$ 116.080.367	\$ 142.709.480
Septbre. /2023	30	42,05%	2,97%	\$ 4.238.472	\$ -	\$ 120.318.838	\$ 142.709.480
Octubre. /2023	31	39,80%	2,83%	\$ 4.173.301	\$ -	\$ 124.492.139	\$ 142.709.480
Noviembre. /2023	30	38,28%	2,74%	\$ 3.910.240	\$ -	\$ 128.402.379	\$ 142.709.480
Diciembre. /2023	18	37,56%	2,69%	\$ 2.303.331	\$ -	\$ 130.705.710	\$ 142.709.480
				130.705.710			

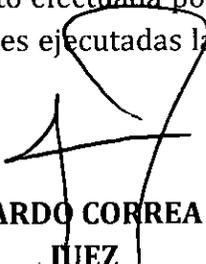
Capital \$142.709.480
Intereses Moratorio \$130.705.710
Interés Causado \$ 19.869.210
TOTAL \$293.284.400

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas con anterioridad.
- APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por este Despacho judicial, que arroja como valor total de las obligaciones ejecutadas la suma de \$293.284.400 liquidados hasta el 18 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: REINEL CADENA CUENCA
RADICACIÓN: 410013103003 2024 00098 00

Mediante auto de fecha quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva singular propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. obrando a través de apoderado judicial contra REINEL CADENA CUENCA, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado el 16 de abril del 2024, otorgándosele a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual la parte demandante presentó el memorial que reposa en PDF 005.

Al examinar el acto de subsanación se advierte que las falencias anotadas en el auto inadmisorio numerales 1 y 3 no fueron subsanadas en debida forma por las razones que se pasan a exponer:

Respecto del #1 del auto inadmisorio de demanda: el defecto persiste, pues la dirección física y electrónica del Representante Legal indicada en el escrito de subsanación, es la misma de la entidad crediticia demandante y no aportó el apoderado judicial datos distintos a los ya consignados en la demanda inicial.

Respecto del #3 del auto inadmisorio de demanda: El defecto persiste pues indicó el apoderado judicial de la parte demandante que: “... las direcciones electrónicas del demandado se obtuvieron del sistema del banco denominado Cyber Financiamiento (inffinix) en el cual reposa toda la información suministrada por el cliente” cuando se lo requirió para que indicara que el correo del demandado correspondía al utilizado por la persona a notificar como lo exige el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, al persistir los defectos enunciados en el auto inadmisorio, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra REINEL CADENA CUENCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO SALGADO
DEMANDADO	BONILLA RIVEROS Y ASOCIADOS SAS
RADICACIÓN	41001400300420210072301
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN - AUTO

Sería de caso resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 18 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por medio del cual el a quo rechazó la demanda por falta de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (reparto), si no fuera porque el artículo 139 del C.G.P. en su inciso primero dispone que “*Estas decisiones no admiten recurso*”.

En efecto, el citado artículo 139 del C.G.P. regula el trámite de los conflictos de competencia, y en su inciso primero establece:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Si bien, el juez de primera instancia concedió la alzada aplicando la regla general de apelabilidad de los autos que disponen el rechazo de una demanda (art. 321-1), pasó por alto el contenido de la norma especial que regula estos casos, (art. 139 inciso primero), regulación que debe prevalecer sobre la norma general conforme a lo establecido en el numeral 1° del inciso segundo del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que a la letra dice:

“Art. 5°.

(...)

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; (...).”

En suma, como la providencia apelada no admitía el recurso de alzada, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en aplicación del inciso segundo del art. 326 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 18 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al juez de instancia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ